

en votos, y juramentos, à otras inhabilidades, ò impedimentos, para que ruyessén facultad. La razón es, porque los privilegios los concede los Símicos Pontífices à los Regulares, de tal forma, que fúen de ellos con subordinacion à sus Prelados Regulares, por especial privilegio, que dichos Prelados tienen concedido à ellos por Julio II. Pio V. Leon X. Clemente VIII. Como se puede ver en *Lezana tom. 1. cap. 18. n. 26. y 27.* y en el *Cur. Mor. tom. 4. tráf. 18. cap. 4. punt. 2. §. 8. n. 107. in fine.* Por donde en tal caso solo podrán absolver validamente de aquellos pecados, que pueden los demás Confesores Seculares. Veafe dicho *Curf. §. 1. n. 46.*

49. Adviertase lo 4. que todas las veces que alguna facultad se concede absolutamente para absolver Seglares, ò Regulares de censuras, y casos reservados, y sin alguna restricción expresada, de que solo se entienda de los ocultos, ò en el fuero de la conciencia, ò Sacramental, se ha de entender la facultad absolutamente, y sin estas restricciones. Por lo qual, podrán los Regulares usar de tales privilegios, en orden à casos publicos, y respecto de las censuras, aunque sea en el fuero exterior (observando siempre para lo licito, que este satisfécha la parte, y concluido el juicio) Ita *Bordon. ref. 3. n. 19. Sanch. in Decalog. l. 6. cap. 7. n. 43. Lezana in Maremag. pred. §. 4. n. 126. N. Fr. Antonio direct. Regul. de Privil. in p. tr. 2. disp. 1. sect. 1. à n. 44.*

50. Digo lo 1. que el Regular aprobado por el Ordinatio, aunque no ténga la edad pedida de las Synodales, para oír las confesiones de mugeres, las puedo oír, no solo validamente,

mas tambien licitamente, como no tenga ley, ò constitucion en contrario, porque sus privilegios, y el Conc. Tridentino solo pide en ellos la aprobacion del Ordinatio, como se puede ver en *Villalobos tom. 1. tráf. 9. diff. 52. n. 2.* y en el *Curf. Mor. tom. 4. tráf. 18. cap. 4. punt. 2. §. 3. à num. 68.*

Y añade Rodriguez, citado de Enriquez *l. 7. de Indul. cap. 28.* à los quales dos cita *Suar. tom. 4. de Relig. cap. 2. n. 3.* que aunque el Religioso tenga precepto, ò constitucion para no confesar mugeres, hasta tener tal edad, como entre nosotros hasta tener treinta y tres años, segun consta de nuestras Constituciones *2. p. cap. 7. n. 2.* No obstante, si las oyere, serán validas: mas pecará grave, ò leveméte, segun obligare la ley, ò precepto: y la razon es, porque como los Seculares, hombres, y mugeres no sean subditos de los Prelados del Regular, no pueden estos quitarles estas subditas, que el Papa no les coarta. Si bien quando las Constituciones están confirmadas por el Papa, como entre nosotros tiene esto mas dificultad. Y así parece negarlo *Suarez* citado, y el *Curf. Mor. n. 68.*

51. Digo lo 2. que el Regular expuesto con licencia de los Prelados, ò no contradiziendo ellos, puede absolver fuera de Italia à los Fieles Seglares de todas las censuras, y casos reservados al Papa (fuera de los de la Bula de la Cena) aunque sean publicos: y esto *toties quoties*, por privilegio de Sixto IV. concedido à los Dominiccos, y por otro de Leon X. à los Menores; y por otro de Paulo III. à los Padres de la Compañia, como trae el *Curso Mor. tom. 4. citado, §. 10. n. 120.* que prueba

no está revocados por Clemente VIII. 52. De donde se sigue, que fuera de Italia pueden los Regulares absolver de los cinco casos exceptuados en la Bula de Clemente VIII. que son: El 1. violacion de la inmunidad Eclesiastica, esto es, de lugar sagrado, adóde los delinquentes se acogen, segun Constitucion de Gregorio XIV. El 2. violacion de clausura de Monjas por mal fin: El 3. el duelo, entendiéndose, aceptado de la una parte, con intento de ejecutarlo, y de la parte provoque executado, como dice *Bonacin. disp. 6. punt. 1. n. 10.* y el *Curf. Mor. tom. 2. tráf. 10. cap. 4. punt. 3. n. 44.* El 4. simonia Real, científicamente contraída la descomunión (para excluir si fuere incurrida con ignorancia crassa, ò supina.) El 5. las mannos violentas en Clerigo, sea, ò no sea la lesion leve respectivo, ò grave. Y como no solos estos cinco casos se excluyan de Italia, podrán los Regulares, aun dentro de ella, absolver de todos los demás fuera de los de la Bula de la Cena, aunque publicos, y deducidos al fuero cõrenosio, porq̃ hablan sin limitacion, segun lo dicho *n. 49.* satisfecha primero la parte del modo explicado *n. 16.* Todo esto lo trae *Bordon. tom. 2. ref. 61. n. 1. y ref. 6. n. 8.* y *Pal. tom. 4. tráf. 23. punt. 14. y tráf. 25. punt. 18. n. 113.* Fr. Antonio del Espíritu Santo *direct. Regul. tráf. 2. disp. 3. sect. 1. n. 33.* y en el *Director. Conf. tráf. 5. disp. 16. sect. 3. n. 139.* El *Curf. tom. 4. tráf. 18. cap. 4. punt. 2. §. 10. à n. 120.*

53. Y aunque este ultimo en el *cap. 3. punt. 3. §. 5. n. 117.* diga, que no pueden los Regulares absolver à los penitentes Seglares de la descomuniõ por

la violaciõ de la Eclesiastica inmunidad, se entienda dentro de Italia, como el explica en el *cap. 4. n. 120.* Y de camino advierto acerca de esta cõsura, que para incurrida, no se requiere, q̃ se siga el efecto de sacar al reo de lugar sagrado, sino q̃ baste la execucion de alguna violéncia, aunque sin fruto, y q̃ abrir para este efecto la puerta de la Iglesia, hacer alguna fuerza al delinquenté retraido, como asirle de la capa para sacarle. Y se entienda esto, no solo del Juez, mas tambien de qualquiera persona, que à esto coopera, como explica dicho *Curf. c. 3. n. 115.*

54. Digo lo 3. que pueden absolver los Regulares à los Fieles Seglares de su delegacion *toties quoties*, de todas las censuras, y casos no reservados al Papa, aunque publicos, y aunque *nominatim* denunciados los descomulgados del modo dicho *n. 49.* porque los privilegios referidos *n. 51.* conceden à los Regulares, que puedan absolver de las censuras, y casos, *etiam* Papa *referatis* fuera de los de la Bula de la Cena. Y aqui se debe notar aquella particular *etiam*, que es ampliativa, y supone conceder lo menos, estendiendolo à lo mas, como explica *Portel* en *duobus Regularium.* Verb. *Confessor Regularis* *n. 28.* *Dian. 2. p. tr. 2. ref. 13.* Y quien especialmente lo explica es el *Curf. Mor. c. 4. n. 122.*

De donde se sigue, que pueden los Regulares absolver à los Seglares de las censuras, y casos reservados al Santo Tribunal de la Inquisicion del modo dicho *n. 32.* y esto, *toties quoties.* Item, pueden absolverlos *toties quoties*, de las cõsuras, y casos reservados, por el Derecho Comùn à los Señores

Obispos, aunque se duda si propriamente ay esta reservaci6n, como tocara *rr. de conf. c. 2. §. 9. punt. 3.* Y asi, pueden absolver de la defcomuni6n incurrida, por el procurar el aborto del feto animado, segun la referenci6n de Gregorio XIV. que la reserv6 a los señores Obispos. Como trae Dian. *5. p. tr. ar. 19. resp. 40.* y el *Cur. Mor. tom. 3. ar. 13. c. 2. p. 4. §. 3. n. 67.*

55 Pero de los casos, que los señores Obispos reservan para si *ab homine*, 6 en sus Synodales, de ninguna manera pueden los Regulares absolver, segun la condenaci6n de la proposici6n doze por Alexandro VII. algunos dicen, q no se entiende esta condenaci6n de las censuras, que por si, 6 en sus Synodales reservan. Porq la Proposici6n condenada solo habla de los casos, y no de las censuras; y como es cosa odiosa, no se ha de estender, sino restringir. Diana *2. p. tr. 2. resp. 13.* y Corella sobre la dicha proposici6n.

Digo lo 4. que es probable, que los Regulares pueden absolver, *toties quoties*, de los casos de la Bula de la Cena, si fueren ocultos, excepta la heregia externa; porque es probable, que son estos cometidos, 6 concedida su absolucion por el Tridentino a los señores Obispos, segun lo dicho n. 30.

§. VI.

Notanse algunas cosas para la practica de irritaciones, y dispensaciones, y commutaciones de votos, y juramentos.

36 **N**otese lo 1. que la irritaci6n del voto es, *actus potestatis dominative, quo nullum redditur*

votum, y configuientemente su obligaci6n: la qual irritacion pueden hazer todos los q tienen potestad donativa en la voluntad del que haze el voto, 6 en la materia de que se haze. Y esto, aunque el voto se aya hecho en utilidad del h6bre, y est6 aceptado de 6l; la razon es: porque quado el subdito haze el voto, 6 juramento, se supone que le haze con subordinaci6n a la voluntad del que en el tiene potestad doniativa; y aunque es verdad, que el subdito se impone a si la tal obligaci6n, no es absoluta, sino con dependencia del Superior: por lo qual quado este no quisiere absolveramente que el subdito quede obligado, cesara el voto; y por configuiente la obligaci6n. Y esto se llama, y es irritar el voto.

De donde se sigue, que para irritar votos, 6 juramentos, no se requiere causa, sino sola la voluntad del Superior, 6 distincion de la dispensacion, segun lo q ya se dir6. Y es lo mas probable, que esta potestad es de derecho natural, como sienta Cayetano *2. 2. q. 88. art. 8. dub. 8. §. Ad primum dicitur*, con el Angelico Doctor.

57 Los q tienen esta potestad donativa son. Lo 1. los Prelados de las Religiones en sus subditos, y el Papa solo en los Religiosos, y Religiosas, segun q es su Prelado. Lo 2. los padres, respecto de los hijos impuberes, q son los q no han cumplido, si son varones, carorce años; y si hembras, doce. Y lo mismo el tutor, respecto de los Pupilos. Lo 3. segun la mas probable opinion de Villalob. *1. 2. tr. 34. dif. 3.* y de Dian. *3. p. tract. 1. resp. 20.* y de otros el marido, respecto de la muger. Todos estos pueden irritar todos los votos de

sus

sus inferiores, asi personales, esto es, que tienen por materia la acci6n de la persona que promete, como ayunar, rezar, peregrinar, azotarse, &c. como Reales, esto es, que tienen por materia, no acciones, sino las cosas de la persona, como la limosna, fabricaci6n de una Iglesia: las quales cosas se pueden hazer por otros de los bienes del que promete. Las personales no.

Los padres no pueden irritar los votos de los hijos puberes, esto es, que han cumplido, si son varones, carorce años, y si hembras, dozesimo es los votos Reales, que perjudica a los padres, 6 en el dominio, 6 en la administraci6n. Sanch. *l. 4. Sum. cap. 18. n. 7. y c. 35. d. num. 74. y num. 70.* y es comun. La muger puede irritar los votos del marido, que perjudican al debito conyugal, si no es que digamos con mas razon, que los tales votos son nulos. El *Cur. Mor. tom. 4. tract. 17. c. 3. punt. 7. 6. num. 55.*

El Papa, el Obispo, y el Señor no pueden irritar los votos de sus subditos, porque no tienen en ellos potestad donativa; mas si la tuviere en alguna materia del voto, como si acerca de bienes Eclesiasticos, el Papa, 6 de algunas acciones, 6 bienes de que haze el voto el siervo, el Señor, podr6n irritar los votos hechos acerca de estos bienes. Sup6go, que el Obispo puede irritar los votos de las Religiosas, 6 si fueras como el Papa, segun dix6, de todos los Religiosos. El *Cur. Mor. mon. 4. y 33.* y el *punt. 7.*

58 Notese lo 2. que la dispensacion es, *juris alicujus relaxatio ab habente legitimam potestatem facta*. Relaxaci6n de la ley por el que tiene legi-

tima potestad para eximir de ella a este particular. En lo qual es de advertir, que si el q dispensa es el mismo que hizo la ley, 6 sucesor suyo, como si la ley es del Papa, Obispo, 6 Principe, no necesita de causa para que sea valida la dispensacion. Si bien decara, aunque solo venialmente, como no aya circunstancia grave, como escandolo, 6 grandaño de tercero, q agrave el pecado. Sanch. *lib. 8. de matrim. disp. 18. n. 72* Diana *1. p. tract. 10. resp. 32.* Pero el inferior, 6 que tiene potestad delegada del Superior, como el Religioso que la tiene del Papa, necesita de causa para dispensar validamente, porque el primero es Señor de la ley, y puede eximir de ella a qui quisiere, aun q no se r6 como he dicho c6nveniente sin causa. Pero el segundo, no tiene dominio en la ley; y asi no puedo sin causa sacar de su obligaci6n al que no es *jure subdito* suyo. Y como el voto es de derecho natural, esto es, aun q el hacer el voto fuese voluntario, en quien lo hizimos una vez hecho, acepta Dios lo prometido, y es de derecho natural, el q se c6pla lo prometido, acepta de la promessas asi solo Dios puede sin causa remitir la obligacion. Pero a quienes Dios se lo ha cometido, quales son los Prelados, segun se presume, para el recto gobierno de la Iglesia, no pueden sacar al que hizo el voto de esta obligacion sin causa; porque no se les da esta potestad para destrucci6n, sino para edificaci6n. *lib. 1. de matrim. c. 59* Que causa sea bastante para dispensar en los votos se ha de juzgar prudentialmente, mirada la gravedad del voto. Dos en comun suelen ser, a saber, una de parte del que haze el voto, y

B 3

ORA

otra de parte de la materia del voto. De parte del que hace el voto será causa: Lo 1. si el voto fué hecho por miedo grave *ab intrinseco*, esto es, por obligar a Dios, para que lo librasse del peligro, que lo amenazaba, ó de fiera, ó de tempestad, ó de enfermedad, &c. Si el miedo grave fué causado *ab extrinseco*, esto es, por causa libre injustamente, y para hacer el voto (no, si para otro fin) es irritó por el Derecho Canonico, segun que es comun sentençia de los Canonistas, como se puede ver en Villalob. 2. p. tract. 34. diffie. 5. n. 6. y en Trullenc. lib. 2. cap. 2. dub. 3. n. 14. y en Less. lib. 2. cap. 40. dub. 3. n. 18. que con otros la llevá. Mas si este voto hecho por miedo grave *ab intrinseco*, se confirmó con juramento, se debe cumplir, no por razon de lo que tiene de voto, sino por el juramento; porque este se ha de cumplir siempre que en su cumplimiento no ay pecado alguno.

Y se ha de advertir, que si el juramento fué hecho en favor de tercero, que le aceptó, se requiere gravissima causa para dispensarle, y se señalá dos. La 1. el bien comun. La 2. en pena del pecado del q̄ injustamente fació el juramento hecho en utilidad suya, como si amenazó con mal grave á otro, sino juraba; v. g. de darle cien reales. Vase el Curso citado cap. 3. punct. 1. à n. 6.

60. Lo 2. será causa, si al tiempo de hacer el voto se dá error en la causa impulsiva, q̄ respectó del voto es extrínseca al fin de la obra, y del operante; pero excita, y aplica á hacerle; como el q̄ hace voto de dar á tal pobre una limosna, porq̄ le juzga virtuoso, para q̄ Dios le perdone los pecados, ó porq̄ libre á su padre de la enferme-

dad. En este voto la misericordia con este pobre es causa, ó motivo impelente, ó aplicante; el perdon de los pecados, ó el librar Dios al padre de la enfermedad, es motivo intrínseco del operante. Si falta este segundo, esto es, q̄ huvo error de la causa motiva intrínseca, conviene á saber, que juzgó que el padre estaba enfermo, y no lo estaba, quando hizo el voto, es invalido el voto; porq̄ como el voto es una ley particular, que se pone el q̄ le haze, toma su valor del motivo intrínseco del que promete por voto. Si falta el motivo aplicante, esto es, que el pobre no era virtuoso, no es el voto invalido; pero es causa este error, para dispensar el voto, mezcládo alguna comutacion, como dize Pal. tract. 15. disp. 2. punct. 9. n. 9. Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 10. n. 16. y en la Summ. cap. 45. num. 34.

61. Lo 3. es causa, si la deliberacion para el voto, atique plena, no fué perfecta. Y así basta que el voto se hiciese antes de la pubertad, para que se pueda dispensar, aunq̄ aya llegado el tiempo de la pubertad; porq̄ se presume que en aquella edad nierna no ay perfecta libertad. Y lo mismo se ha de dezir, si el voto fué hecho por el movimiento, ó rebato de alguna predominante passion, que no quita la libertad para el valor del voto, como de ira, ó miedo, &c.

62. De parte de la materia prometida por voto son causa. Lo 1. si la materia del voto es por si muy dificultosa, como en el voto de nunca pecar mortalmente ó de nunca pedir el debito cõjugal. (El voto de nunca pecar abfolutamente, ó de nunca pecar venialmen-

te sin limite, ó restriccion, es invalido; porq̄ es de materia moralmente imposible.)

Lo 2. es causa, quando miradas todas las circunstancias, es en grã manera dificultosa la execucion del voto, porq̄ por ellas ay peligro de quebrantarley así de la Divina benignidad, se debe presumir, q̄ sea esta causa bastante. Y esto, atique al tiempo de hacer el voto se previesse esta dificultad, como advierte Tambur. 3. Decal. c. 16. §. 4. n. 18. porq̄ no es lo mismo mirar las cosas especulativamente, ó de lexos, que quando insta su execucion. Y añade Lessio lib. 2. cap. 40. dub. 17. n. 120. y Trullenc. lib. 2. cap. 2. dub. 42. n. 12. que se entienda esto, aunq̄ la tal dificultad nazca de mala costumbre; v. gr. el q̄ hizo voto de no pecar en tal vicio, por caer en él de costumbre; y despues del voto tiene poco de enmienda; en tal caso se puede dispensar con él, porq̄ no añadá á su pecado esta circuntancia contra Religion.

63. Lo 3. es causa, si la tal dificultad cõsiste, en que el que hizo el voto, se alicge con escrupulos, nacidos de la execucion del cumplimiento del voto; v. gr. si muchas veces repite el Rosario, ó muchas de sus Oraciones, el que hizo voto de rezarle, por temor de si fué bien rezado.

Lo 4. es causa, si la execucion del voto es impeditiva del mayor bien, u ocasion de daño en su casa, ó familia, ó si será mas vil al espirital aprovechamiento del que hizo el voto, relacionarse. Sanchez lib. 4. Sum. c. 4. n. 38.

64. Advertiate lo 1. en orden á estas causas, q̄ si se da de la suficiencia de la causa, q̄ he dicho se dá (no si

se duda si se dá causa) se puede cõ esta dispensar valida, y licitamente; porq̄ aunque la dispensacio sea en el dispensado, *nihilus legis*, pero en el dispensante es gracia; y así no se ha de entender, sino ampliar. Y añade el Cu. Mor. c. 3. pin. 13. n. 110. con Lessio, que si el Superior dispuso cõ buena fee, juzgando, q̄ aya causa, no aviédola en la realidad, ya dispuso valida mente. Y por el cõtrario, si huvo causa, pero no conocida del Superior, el qual, no obstante dispensó, es valida la dispensacion, aunq̄ licita; por la mala fee, nacida de error. La razon de esto, porq̄ así se debe presumir de la Divina voluntad, para la quietud de la conciencia. Vase dicho Cur. rom. 3. tract. 11. c. 5. si n. 75 y 77. y en el c. cit. n. 22.

65. Advertiate lo 2. que siempre es buen cõsejo para el dispensante, y dispensado, especialmente si es por delegacion, el mezclar en las dispensaciones alguna cosa de comutacion, por si acaso no ay causa suficiente para dispensar abfolutamente.

Notefe lo 3. q̄ la comutacion es *Mutare materiam ad quam votens obligatur, in aliam*, que es trocar una cosa por otra. Acerea de lo qual:

Se observe lo 1. q̄ el que tiene jurisdiccion para dispensar é votos, y juramentos, puede conmutarlos; esto no solo el que la tiene ordinaria (lo qual es cierto) mas tambien el que la tiene delegada, como tienen los Regulares (lo qual es probable). Villalob. tom. 2. tr. 34. disp. 32. num. 2. Palao tract. 15. disp. 2. punct. 14. n. 4. Lessio lib. 2. cap. 40. dub. 16. n. 108. Diana 3. p. tract. 5. misse. ref. 25.

Lo 2. se observe, que el que hizo el

voto, puede commutar su materia en evidentemente mejor, no solo quando lo evidentemente mejor, contiene la materia del voto, lo qual es cierto, como si ofreciese à Dios los frutos de la viña, y le das la viña con los frutos; sino tambien quando no la ofrece, segun la mas probable fentencia de Sanchez, lib. 4. *sumo. cap. 49. n. 4.* con muchos que cita, como si ofreciese la tercera parte del Rosario, y en lugar suyo, ayunas un dia. Y aun es probable, que tambien puede commutarlo en evidentemente igual. Ita Villalob. *diffic. 3. n. 5. Lebio non. 10. Diana 1. p. tract. 4. 1. ref. 48. y 2. part. tract. 6. y 2. mis. ref. 7. y 8. part. tract. 5. mis. ref. 15. Bonac. apud disp. 4. quest. 2. punt. 7. §. 3. sumo. 3.* y otros que citan estos.

66. Lo 3. se observe, que la commutacion en materia moralmente igual, esto es, en q̄ se da poca diferencia, o en que lo probablemete es igual, no puede otro, que el que tiene jurisdiccion para ello, hacerla; porque es acto de jurisdiccion, lo qual es comun. Vcasc Suar. de voto, lib. 6. cap. 20. n. 7. y cap. 19. num. 14. y cap. 17. num. 5. y cap. 20. n. 6. y Palao, *tr. 1. disp. 2. punt. 17. n. 2. y 6.*

Lo 4. se observe, que no se requiere, que el voto personal se commite en personal, y el real, en real, y el perpetuo, en perpetuo; si bien sera conueniente hacerlo así. Tambur. *in Decal. lib. 3. cap. 16. §. 6. n. 5. Palao punct. 16. num. 4. Sanch. lib. 4. de voto, cap. 56. n. 24.*

Lo 5. se observe, que se ha de ponderar bien la materia, que se ha de substituir; porque si el voto es de peregrinacion, se han de computar, para commutarle las expensas de ida de la estada, y de la vuelta, y los trabajos del cami-

no, como si se ha de hazer à pie; Item, se ha de atender à la circunstancia de la persona, à quien se ha de commutar el voto, porque si el voto de ayuno se commuta en limosna, menos se ha de pedir de pobre, que el rico; si el trabajo de la peregrinacion, en ayunos, menos se ha de imponer à los trabajadores, y delicados, que à los ociosos, y robustos. Ites, es sano consejo, commutar qualquier votos en frecuencia de Sacramentos.

67. Lo 6. se observe, que si el voto se commuta en mejor, aunque solo probablemente mejor, no es necesaria causa; pero si se requiere, si fuere en igual, porque entonces se hace en nombre de Dios, si bien qualquier causa basta, como q̄ el mismo, à quien se ha de commutar, pida la commutacion. Si se ha de commutar por Jubileo, no se requiere mas causa, que hacer las diligencias, que el pide, como de limosna, oracion, ò ayuno.

Lo 7. se observe, que los votos hechos antes del Jubileo, ò en el tiempo del mismo Jubileo, se pueden commutar, aunque ayá pasado el tiempo del Jubileo, con tal, que el Jubileo se procurasse ganar. Pero no puede hacerse esto por la Bula de la Cruzada, pasado el año de su publicacion. Sanch. *lib. 4. sumo. cap. 45. n. 36. Dian. 2. part. 16. §. 2. mis. ref. 11. el Curs. Mor. cap. 3. n. 157.*

Lo 8. se observe, que por la Bula de la Cruzada se puede hacer la commutacion, parte en subsidio temporal para la guerra contra Inaceles, como es algũ dinero, y parte en espiritual, como es oracion, y ayunos. Ita Villal. *tom. 1. tr. 27. c. mis. 9. §. 3. Sanch. num. 58. el Curs. n. 161. y 103.*

68. Lo 9. se observe, que si la materia subrogada se ha hecho imposible, no queda obligado el vovete à la primer materia, si no es que el cõ su propia autoridad se commutalg; à si el voto. Sanch. *lib. 4. cap. 55. n. 15. Prad. de voto, cap. 37. q. 15. n. 10. Trullene. lib. 2. in Decalog. cap. 2. dub. 48. n. 3. el Curs. n. 165. y 166.*

Lo 10. se observe, que despues de commutado el voto, puede el vovete volver à la primer materia, lo qual es cierto, quando se commutò en algo menos, y probable, quando en mejor. Sanch. *añ. 26. Dian. 2. part. 11. mis. ref. 6. y 3. part. tract. 5. ref. 25.*

§. VII.

De las cosas en que los Regulares pueden dispensar con los Seglares.

69. Digo lo 1. que los Regulares, aprobados por el Ordinario, con reverendas de sus Prelados, y aunque esten sin ellas aprobados, como no lo repugnan, pueden dispensar con los Seglares de su delegacion, en todas las irregularidades, en que puede el Señor Obispo, y son todas las que provienen de delito oculto, excepto el homicidio voluntario. Y dicen algunos, q̄ si de tal suerte es oculto el homicidio, que no se puede probar, porque no hubo alguno presente, al cometerse, pueden dispensar en la irregularidad contrahida por el. Ita Rodrig. *tom. 1. q. 24. art. 1. 1. y Pellizaro, apud Dianam. 10. part. tract. 13. ref. 38. Vcasc Moya a select. tom. 1. tract. 5. quest. 1.*

Por lo qual, pueden dispensar en la irregularidad, incurrida por la voluntaria mutilacion de miembros, y por el

homicidio casual, qual es tambien, segun Dian. 2. part. tr. 15. ref. 19. y nuestro Fr. Antonio del Espir. *Sant. direc. Conf. tr. 13. disp. 2. sect. 8. à n. 162. Rodrig. in sumo. verb. Irregularitatis, cap. 179. à n. 1. y otros, el que se hizo no de proposito, ò por insidias, sino en una riña, ò pendencia, que subita, es inopinadamente se movio, por causa de decir el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 7. de reform.* que aquel solo se ha de entender en orden à la irregularidad por homicidio voluntario, q̄ se hizo por insidias, è industria. Así lo concedio Sixto IV. y Julio II. Vcasc nuestro Fr. Antonio del Espir. *Sant. direc. Regul. tr. 2. disp. 32. sect. 2. y el Cur. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 7. punt. 4. n. 63. y cap. 8. n. 6. y tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 11. n. 135.**

70. Digo lo 2. que los Regulares pueden dispensar con los Seglares, à quienes pueden oir de confesion, en todos los votos, fuera de los cinco, q̄ son el de castidad, de Religion, y de las tres peregrinaciones, à Jerusalem, à Roma, para visitar los Cuerosos de Santos Apostolos San Pedro, y San Pablo, y à Compostela à visitar el Cuerpo de Santiago. Y aun en estos tambie podran, sino fueren perfectos, y absolutos, segun lo dicho n. 35. Así lo concedio Eugenio IV. y Julio II.

Y notese, que la dispensacion (y lo mismo ha de entenderse de la commutacion) por qualquier facultad, que haga, se puede hacer fuera de la confesion, y aunque no haya de confesarle aquel, con quien se dispensare, como no declare otra cosa la facultad. Ita Bordon. *in Confil. Regul. tom. 1. ref. 15.* Veante otros privilegios de esto mismo en Quintagaducnas 1. 2. *sigul. cap. 9.*

99. *tract. 15. singular. num. 1. y singular. 10. n. 1.* y es muy probable, que para la practica de esta facultad de los Regulares, no se requiere, q̄ el penitente tenga la Bula de la Cruzada, como dize Sanch. *lib. 4. in Decalog. cap. 54. n. 62.* Bordon. *tom. 2. ref. 52. n. 136.* Dian. *1. p. tr. 1. ref. 10. el Curs. Mor. tomo 4. tr. 18. c. 2. punt. 3. n. 31.* Lug. *de pen. disp. 20. sect. 8. n. 145.* De fuerte, que para ser abuelto el penitente por el Regular, de censuras, casos reservados, y ser dispensado en irregularidades, votos, juramentos, y para pedir el debito conjugal, no necesita de la Bula de la Cruzada; pero si, para ganar Indulgencias, por privilegio de Regulares.

71. Probable es, que en caso de urgente necesidad, como para que el concubinario, q̄ está en el artículo de la muerte, contraiga con la concubina, por que no pierda esta la fama, ó para legitimar la prole, u otro grave caso, puede dispensar los Regulares en qualquiera de los cinco votos reservados, q̄ lo estovare. Pero solo quanto pide la necesidad, como hasta q̄ se acuda al Obispo, ó al Papa, y será como estandar la obligacion del voto. Con q̄ si muere antes el consorte, del q̄ por fuerza solo esta dispensacion cõtrao sin sacar dispensacion del Papa, queda este con obligacion al voto; aun estando casado pecará contra el voto de castidad, quando pecare contra ella. Ita Leand. de Murc. *in Regul. S. Francisc. cap. 7. quæst. 7. §. 2. n. 56.* y otros, que refiere, y sigue N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *in dict. Regul. tract. 2. disp. 3. n. 84.* La razón es, porque pueden los Señores Obispos, como dize Suar. *lib. 6. de voto, cap. 26. a. n. 6.* y Sanch. *lib. 4. Jun.*

cap. 40. num. 44. y Silvest. *verb. Potum. 4. q. 4.* luego asimismo podran los Religiosos. Pero lo contrario es común, porque esta facultad compete à los Señores Obispos, por derecho extraordinario.

72. Digo lo 3. que pueden los Regulares dispensar con los casados en el impedimento contrahido para pedir el debito conjugal, originado dicho impedimento, ó por copula consanguinea de su consorte, hasta el segundo grado solo *inclusivè*, despues de contrahido el matrimonio, ó de voto simple de castidad. Afisi lo concedió Julio II. y Martino V. à los Monges de Sã Benito, y Pio V. *per viva vocis orationem.* à los Menores: otros privilegios para esto refiere Sanch. *de matr. disp. 16. n. 3. y 8.* Rodrig. *in addit. ad Bullan. §. 3. n. 17.* que estiede este privilegio à la cognacion espiritual, que contrahē los casados, si s̄o Padrinos en el Bautismo, ó Confirmacion del hijo de uno de los dos casados, ó de común de entrambos, y de la q̄ contrahe el consorte q̄ bautiza sin necesidad al hijo de ambos, ó de su consorte. Bien es verdad, q̄ el Curs. Mor. *tom. 2. tract. 9. cap. 15. punt. 3. n. 24.* dize con Sanch. y otros con bastante probabilidad, q̄ en estos casos *yltimos no contrahen cognacion espiritual los casados.

73. Adviértase sobre esto lo 1. que para la practica de esta facultad, se requiere, q̄ los Regulares tēgan licencia, ó deputation, à lo menos del Prelado inmediato, qual es el Abad, Prior, Guardian, ó Presidente del Convento, passadas veinte y quatro horas de ausencia del Prelado, porque afisi lo concedió Julio II. y Martino V. al Prior, ó

Pre.

Presidente del Monasterio de S. Benito de Valladolid. Afisi lo sienten Lean. *dis. 24. dub. 18.* Cruz *in sum. q. 4. de matr. dub. 12. conc. 3.* y en el Epitome privil. *cap. 6. lib. 2. dub. 9.* y el Curs. Mor. *tom. 2. tr. 9. cap. 14. punt. 1. n. 16.* y con este sentir se va por un buè medio, lo uno contra Villalob. *rom. 1. tr. 13. disp. 5. 1. y Sanch. lib. 8. de matr. disp. 16. n. 3. y 8.* y en la *Sum. lib. 4. cap. 33. n. 10.* que piden licencia de General, ó Provincial: lo otro; contra N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *de matr. disp. 8. n. 54. r.* y N. Fr. Gabriel de San Vicente *de matr. disp. 9. n. 57.* que no piden deputation de Superior alguno.

Adviértase lo 2. que respecto del voto de castidad (q̄ especialmente se entiede del q̄ hizo antes de contraer el matrimonio, no del que despues de contrahido, si se hizo absoluto; por modo de contraro; de común cõfitemientos; de que se vea à Trullenc. *l. 2. in Dec. c. 2. dub. 3. q. 2. o. y 2. r.* no dispensan absolutamente, si no solo para pedir el debito conjugal. Trullenc. *n. 21.* y el Curs. citado *n. 14.*

74. Adviértase lo 3. que se escusan los casados de incurrir esta pena, si tuvierõ ignorancia invencible, ó sea *juris*, esto es, de la ley, que tal pena impone, ó sea *facti*; esto es, si aunque supo el conyuge, que avia tal derecho; quando tuvo copula con la consanguinea de su consorte dentro del segundo grado; pero ignoró, que la tal era consanguinea de ella. Y añado probablemente, que tãpoco incurre dicha pena, si aunque no tuviesse ignorancia del hecho, ni derecho, pero ignoró esta pena; esto es, supo que era cõsanguinea, y que el derecho lo castiga, pero

ignoró què castigo fuesse. Para lo qual se vea à Bonacin. *disp. 1. de cons. quæst. 2. punt. 1. n. 13.* Dian. *4. p. tr. 2. ref. 8. §. 5. dicendum.* Pal. *de peccat. tr. 1. disp. 1. punt. 17. n. 6.* Y se entuede todo esto tãbien de la inadvertencia, si olvido actual; si se excusa asimismo de dicha pena, si se duda, si la copula fue cõsumada, y completa para causar afinidad; esto es: *Cum effusione seminis intra vas femine.* De lo qual trata Dian. *3. p. r. §. 5. ref. 19.*

Notefe, que es bastante mente comũ el sentir, de q̄ dicha pena no se incurre, aunque las dichas ignorancias sean crassas, y supinas; con tal, que no sean afectadas, porq̄ el derecho pide para esta pena, que se ay obrado cõtra el cientificamente. Ita Cur. *rom. 2. tr. 9. c. 15. punt. 5. n. 28.*

Item, tampoco la incurre la mitiger, que fue cõalte conocida del consanguineo del marido; porque la pena no se incurre sin culpa.

§. VIII.

De la facultad, que tienen los Regulares en orden à abolver otros Regulares.

75.

Adviértase lo 1. que si el Regular oy e confesiones de otros Regulares, cõtradiçiondo los Prelados de los penitentes Regulares, ó sin licẽcia expresada, ó tacita de dichos Prelados, seran invidias las tales confesiones, aunq̄ tenga el Regular privilegio para otras; porq̄ como los Prelados Regulares, q̄ son General, ó Provincial, tēgã jurisdiccion ordinaria en sus subditos Regulares; en tanto qualquier Sacerdote (aunque simple, por privilegio antiguo de los

Re.

Regulares, no revocadò por el Tridentino) sea Regular, ò secular, los podrá oír de confesion, en quanto alguno de sus Prelados de dichos Regulares penitentes, delega à este Sacerdote jurisdicción en ellos, la qual entròces la tendrá, quando el Prelado dà licencia expresa, ò tacita à su subdito Regular, para elegir qualquier Sacerdote: luego quando los Prelados repugnan, q̄ sus subditos se confiesen con tal, ò tales Sacerdotes, son invalidas las tales confesiones, aunque por otra parte tengan privilegio para elegirlos: porq̄ esse privilegio de poder elegir qualquier Sacerdote, aunque simple, ha de ser con subordinación à sus Prelados, segun lo dicho n. 48. Vase n. 83.

76 Ya dixò, que basta, que la licencia sea tacita: esto es, ò embeyida en otra obra, que se hace con licencia, v. g. el ir camino con licencia, segun las leyes de el Religioso, q̄ le hace, en lo qual està incluida la licècia de confesarse con qualquier Sacerdote: si los Prelados ven que su subdito se confiesa con qualquier Sacerdote, que halla, y callan. Por donde los Religiosos, q̄ no tienen copia de Confessor de su Orden, se pueden confesarse con qualquier Sacerdote simple: con tal, que no tengan Constitucion en contrario, lo qual no ay entre nosotros: pero limitan esto nuestras Constituciones en la 2.ª p. c. 6.ª n. 5. en los Sacerdotes simples de nuestra familia Descalza, ordenando, que ningun Sacerdote simple nuestro pueda oír (fuera del articulo de la muerte) confesiones de Religiosos nuestros y si las oyere, seràn invalidas. Y no puede dar licencia para esto el Prelado inmediato, ni para dentro, ni

para fuera del Còvento. Vase esto en N. Fr. Anton. del Espiritu Santo *intit. res. Regul. tr. 2. disp. 2. scil. 1. n. 12.* y en el Cur. Mor. *tom. 4. tr. 18. r. 4. punt. 2. §. 6. n. 89. 92. y. 93.* Pero pueden oír confesiones de Religiosos de otras Ordenes, teniendo estos licencia de sus Prelados, como dixè n. 75. el Cur. n. 94.

77 Adviértase lo 2. que todas las veces que los Religiosos pueden, se gñ sus privilegios, ser absueltos de los casos reservados al Papa, pueden por còsiguiente ser absueltos de los reservados à sus Prelados: con tal, q̄ en esto no tengan Constitucion en contrario. Bien es verdad, que por el mismo caso, q̄ estèn reservados en la Constitucion, se dà prohibición en contrario: su puelto, q̄ por Constitucion se limita la jurisdicción à los Confesores, para que no puedan absolverlos; así de tales casos no parece podrán ser absueltos, aunque padrà de los del Papa. Ita Cur. *us. n. 108.* que añade, que lo mismo, que se dice de los Regulares en orden à ser absueltos por Religiosos de su Orden de confuras, casos, y penas por los privilegios de su Religion, se ha de entender de los Novicios, y de los que yà toman el Habito, de los Donados, criados, y comenales: los quales todos se entienden tambien por el nombre de Religiosos en lo favorable. Y esto es comun.

78 Adviértase lo 3. que si el Religioso tiene copia de Confessor de su Ordè, dipurado por sus Prelados: esto es, con licècia de ellos, para Confesar Religiosos de la misma Ordè, no puede confesarse con extraño, así dentro, como fuera del Còvento, si no es que para esta circunstancia tènga licencia

expresa, ò tacita de sus Prelados, como si lo ven, y callan. Ita Constant. *ex cap. omnis 22. de pan.* No hablo en todo esta del privilegio de la Bula de la Cruzada, ò de otro Jubileo, que dà facultad para elegir Còfessor aprobado por el Ordinario.

79 Digo lo 1. que todos los Prelados Regulares, quales son Generales, Provinciales, Abades, Priores, Guardianes, Vicarios, ò Presidentes de los Conventos, pasadas veinte y quatro horas de ausencia del Preclado (y siempre, que en dichos Vicarios, segun las leyes, y estilo de cada Religion, à que se ha de atèder, queda el gobierno del Còvento) pueden absolver à sus subditos *toties quoties*, de todas las censuras, y casos, de que los señores Obispos pueden absolver à sus subditos: porque dichos Prelados tienen en sus subditos jurisdicción ordinaria, quasi Episcopal. Ita Rodrig. *99. Regul. q. 6. r. art. 9. in fin. Pal. tom. 1. trall. 4. disp. 4. punt. 3. §. 2.* el Cur. Mor. *tom. 2. tr. 10. cap. 2. punt. 6. à n. 71.*

Item, pueden los dichos Prelados por privilegio de Paulo V. Sixto IV. y Eugenio IV. absolver à sus subditos, *toties quoties*, de todas las censuras, y casos no reservados al Papa, aunque las censuras sean *ab homine*, y por sentençia particular, y aunque el reo este publicamente denunciado. Y aunque los casos sean reservados por los señores Obispos para sí, ò en sus Synodales, porque respecto de los Religiosos, no son reservados, por no ser ellos subditos de los señores Obispos.

80. Item, pueden los dichos Prelados absolver, *toties quoties*, à sus subditos, de todos los casos reservados al

Papa, aunque publicos: pero de los de la Bula de la Cena, como seà ocultos. Así lo còcedió Sixto IV. *in Mare mag. Carmel. §. 62.* y Pio V. por otra concecion mas amplia, Bula 129. *apud Cherubinus, tom. 2. inter Bullas hujus Pontif. exceptuado siempre la heresia externa.* Así lo trae Geron. Rodrig. *in Compend. Regul. ref. 3. n. 3.* y Peirin. *r. 1. Conf. 4. Sixto IX. §. 11. disp. 24. n. 151.* N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *direct. Regul. tr. 2. de privileg. in part. disp. 1. scil. 1. à n. 31.* el qual advierte con Sanch. y Bordon. q̄ el dicho privilegio de Pio V. se entienda de los casos publicos de la Bula de la Cena, porq̄ habla sin limitacion, segun lo dicho *num. 49.*

81 Digo lo 2. que el Regular, que tiene licencia de los Prelados de su Orden, conviene à saber del General, ò Provincial, para oír Confesiones de los Religiosos de su misma Orden, los puede absolver.

Lo 1. *toties quoties*, de todas las censuras, y casos reservados à los señores Obispos, à *pare, vel ab homine*, y de los que dichos señores Obispos reservan para sí: porq̄ estos no son reservados en los Religiosos, como dixè n. 79. Así lo còcedió Sixto IV. Y porque es probable, que los casos de la Bula de la Cena, si son ocultos, se concede su absolucion à los señores Obispos, excepta la heresia externa, como toquè n. 30. podrán asimismo los Regulares absolver de dichos casos, siendo ocultos, *toties quoties*, à los Religiosos de su Orden.

Lo 2. puede el Regular absolver, *toties quoties*, à los Religiosos de su Ordè de todos los casos reservados al Papa, aun-

aunque publicos, excepto los de la Bula de la Cena publicos, y la Heresia exteriormente expresada, aünq̄ oculta, por privilegio de Paulo III. a los Jesuitas, del qual nosotros, y las demas Religiones gozã por privilegio de Clemente VIII. como trae Lezana tom. 3. verb. Confessor. n. 11. con tal, que no ay a en la Religión Eucaristo en contrarios y en nueitra Orden no le ay.

82 Lo 3. puede el Regular absolver a los Religiosos de su Orden de todos los casos reservados al Papa, aunque publicos, excepto quatro. El 1. del Herege relapso. El 2. del cismatico. El 3. de el falsario de las Letras Apostolicas. El 4. de los q̄ llevan cosas prohibidas a los Infieles. Asfi lo cõcediõ Sixto IV. a lo estendiõ a las Monjas. De donde se sigue, q̄ exceptuado estos, se firma la Regla, de q̄ pueden de los demás, aunque de la Bula de la Cena, y aunque publicos, y esto, totius quoties, excepta la heresia externa, aunque oculta, y aunque no sea de Herege relapso; porq̄ para esta se ha revocado toda facultad, como enseña Dian. 1. p. 2. r. 5. ref. 6. y Thomas Hurrad. tom. 1. r. 6. c. 4. ref. 17. n. 152. Veafe N. Fr. Antonio del Espiritu Santo direct. Reg. p. 1. r. 2. disp. 2. a. n. 44. y disp. 1. sect. 1. a. n. 33. dõde con Peirinis at Conf. 4. Sixto IV. n. 36. defata las dificultades contra esto.

Lo 4. puede el Regular, que tiene, como llevo dicho, licencia de su Prelado, absolver a los Religiosos de su Orden *sententiã in vita*, de todos los casos reservados por qualquier Superior, sin exceptuar alguno, sino solo la heresia externa. Por privilegio de Sixto V. Itẽ, por privilegio de Paulo III. puede absolverlos cõ esta amplitud quatro ve-

zes en la vida. Itẽm, por privilegio de Leon X. puede absolverlos del mismo modo en todas las fiestas de Dios N. S. y de la Virgen Maria N. Señora, en la de todos los Santos, en la del Fundador de la Orden, que entre nosotros es N. P. San Elias, y de la Santa principal, que para nosotros es N. S. M. Theresa; así lo trae Pellizario, tom. 2. r. 8. cap. 2. sect. 1. n. 84. y N. Fr. Antonio del Espiritu Santo, direct. Regul. 1. p. tr. 2. sect. 1. a. n. 35. y a. n. 39.

§. IX.

De los privilegios de los Regulares para elegir Confessor; y de lo que en esto pueden por la Bula de la Cruzada.

83 Digo lo 1. que todos los Prelados Regulares referidos en el n. 79. pueden elegir para confesarse un Sacerdote simple, y aünque sea entre nosotros de la misma Orden. Así les fue cõcedido *in ca. ult. de pen. et remissionibus*, como se puede ver en el Curf. Mor. tom. 4. r. 18. cap. 4. punt. 2. §. 2. n. 50. Y aunque pide el capitulo citado, q̄ el tal Sacerdote sea provido, y discreto; solo se entiende, que lo sea a juicio del que le elige, segun lo que tiene que confesar, y puede ser entendido de el. El qual privilegio no està revocado por el Cõcilio Trid. sess. 23. cap. 1. 5. de reform. donde pide aprobacion del Ordinario; porque en el no se habla de Confesor de Regulares, sino de Confesor de Seglares en aquellas palabras; *Nullum etiam Regularem posse Confessiones Sacularium, etiam Sacerdotum audire, &c.* Veafe la explicacion de la proposicion 16. Condenada por Alexandro VII.

De

84 Digo lo 2. que el Regular de qualquiera Ordẽ, quando va camino, y no tiene copia de Cõfesor de su Orden, puede cõfesarle cõ qualquier Sacerdote simple, Secular, ò Regular, de la misma, ò de otra Religión, como no aya Constitucion en contrario; y entre nosotros solo la ay, para que no sea de la misma Orden. Todo lo qual consta de lo dicho n. 76. Y aunque el tal privilegio, pida que el Sacerdote sea idoneo, solo se entiende, que no este descomulgado, ò suspenso. Así lo concediõ Inocencio VII. y Sixto IV. como se puede ver en Bord. tom. 2. ref. 2. n. 24. y ref. 3. 4. n. 2. y en Rodrig. 99. Reg. tom. 1. quasi. 62. art. 5. y en el Curf. Mor. tom. 4. r. art. 18. cap. 4. punt. 2. §. 6. n. 89.

Y añade N. Fr. Antonio del Espiritu Santo direct. Reg. 1. parte. tr. 2. de priv. in partic. disp. 2. sect. 1. n. 59. y 60. que el dicho Sacerdote simple elegido por el Regular, le puede absolver de todas las censuras, y casos reservados, de q̄ puede absolver qualquier Cõfesor de su Orden; con tal, que no aya Constitucion en contrario, ò alguna costumbre, respecto de algunos casos, y no de otros, como advierte el dicho Autor con Suarez. Y si la costumbre fuere en alguna Religión, de confesarse los Religiosos de ella con Sacerdote simple, de qualquier condicion que sea, serãn validas, y licitas las confesiones con el; hechas pues el silencio de los Prelados, que lo ven, y callan, es licencia tacita. Veafe el Curf. Mor. n. 56.

85 Digo lo 3. que en tiempo de algun Jubileo, que concede facultad de elegir Confesor, puede los Regulares elegirle; segun el tenor del Jubileo, como si pide que sea aprobado por el

Ordinario, podran elegirle con esta circunstancia. Advierte a lo dicho n. 261. fin. Ita Bordon. tom. 1. ref. 34. n. 4. y 451. Lugo de parit. disp. 20. sect. 9. num. 186.

86 Digo lo 4. que en el articulo de la muerte puede el Regular ser absuelto por qualquier Confesor, que tenga de sus Prelados jurisdiccion en el, con tanta amplitud, como si el Papa estuviere presente. Así lo concediõ Inocencio VIII. a los Monges de S. Benito; y Sixto IV. concediõ esto mismo en la Bula 5. que trae Pellizario en el tom. 2. tract. 8. cap. 2. sect. 1. n. 84. Y que puede hacer esto qualquier Cõfesor Regular, ò Secular. Y demás de esto, q̄ le pueda conceder, ò aplicar el Jubileo del año Santo, con todas las Indulgencias concedidas antes de Sixto IV. a los que van a Roma a dicho Jubileo.

Y se han de notar aqui tres cosas con N. Fr. Antonio del Espiritu Santo direct. Regul. tract. 2. disp. 2. sect. 1. a. n. 51. y con Fragofo, y otros que cita. Lo 1. que esta absolucion se puede dar en qualquier peligro probable de muerte, y tendra efecto, si ay las disposicones que pide el fruto del Sacramento; pero el Jubileo del año Santo se guardada para el verdadero articulo. Lo 2. que si no se halla presente otro que Sacerdote simple, podrà el hacer esto. Ita Pal. tom. 4. tract. 13. disp. unic. punct. 1. §. 4. n. 7. Lo 3. que el así absuelto si sale del peligro, no queda obligado a presentarse al Superior que reservo la censura. Veafe Lezan. tom. 5. in Martenag. servitar. fol. 996. §. 53. y nuestro Cur. Mor. tom. 4. r. 18. cap. 4. a. n. 111.

Todo lo aqui dicho, y que se dirã de elec-

eleccion de Confessor, se entiendo tambien de las Monjas. Veafe Torrecilla *rom. 1. de las Confess. tr. 2. conf. 4. n. 4.* donde satisface a unas palabras del Decreto de Clemente X. que comienza: *Suprema magis Patriis*, que parecia oponerse a esto.

87. Viendo a la segunda parte que propuse, de la eleccion que puede hacer el Regular de Confessor por la Bula de la Cruzada, se ha de suponer para resolverlo que ya queda notado. *n. 26.*

Lo 2. se supone, que habiendo licencia del Superior, aunque solo tacita, pueden los Regulares ser absueltos por la Bula de todas las censuras, y casos en ella concedidos. La licencia tacita, es la voluntad presumpta del Prelado, fundada, que el Superior da a los subditos la Bula sin limitacion alguna, como consta de la practica, q. ay. entre nosotros, aprobada de Generales, y Provinciales: o en que permiten *approbatiue*, que tomen Bula, para gozar sin contradiccion de sus gracias. Veafe Thomas Hurtado *tr. 7. cap. 4. num. 60.*

Lo 3. se suponga, que la dificultad de si pueden los Regulares usar de la Bula, solo es en la eleccion de Confessor, en orden a ser absueltos de censuras, y pecados: porque respecto de las demas gracias que la Bula concede, cierto es que pueden los Regulares usar de ella sin licencia de los Prelados.

88. Digo lo 1. que pueden los Regulares elegir por la Bula de la Cruzada Confessor aprobado por el Ordinario, que los absolva de censuras, y pecados no reservados, aunque morales, como supongo, sin que ayá precedido licencia alguna en tomar la Bula, ni en

el uso de ella. Lo qual es probabilissimo: porq. aunque parece estar en contrario la Constitucion de Clemente VIII. dada a los Prelados de nuestra Orde, y otra de Urbano VIII. No obstante ay gran fundamento en el proemio de dichas Constituciones, para juzgar, que solo habla en ellas de censuras, y casos reservados, como trae el *Curf. Mor. q. citare*. Y son muchos los Autores, que defienden esta parte, y de la Compania de Jesus, Mend. y Quintanaduenas, Iré, Trullén *in Bull. l. 1. §. 7. cap. 1. dub. 9. n. 25.* y otros que refieren el *Curf. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 7. n. 103.* que con Lugo, Lezana, y otros sienten lo contrario *n. 104.* pero juzga por muy probable la nuestra.

Y quando decimos, que pueden usar de esta y las demas gracias, que piden eleccion de Confessor, se entiendo, observando el Decreto de Inocencio XII. que cito en el *n. 26.* y pondré abaxo *tr. de Sacramen. cap. 6. de Sacram. Pen. §. 5. n. 89.* Digo lo 2. que no pueden los Regulares usar de la Bula de la Cruzada sin licencia de sus Prelados, en orden a ser absueltos de censuras, y casos reservados: porque las palabras de Clemente VIII. y Urbano VIII. en sus Decretos, que esto prohiben, son bastantemente claras, como se pueden ver en Moya *tom. 1. de las Select. tr. 3. disp. 8. quest. 8. n. 1.* de tal calidad, que algunos Padres de la Compania, como Suarez, Lugo, Palao, juzgan lo contrario por improbable: como trae dicho Moya *§. 1. y nuestro Curf. n. 100.* No obstante, yo no admito censura tan agria, contra la opuesta opinion, por ser muchos, y graves los Autores que la llevan, como puede verse en dicho Moya

ya

ya §. 2. y nuestra el *Curf. n. 99.* y 100. que con Villalob. *tr. 17. in Bullam. claus. o. n. 13.* la juzga probable, aunque Villalob. solo extrinseca mente. Pero yo comunmente no la aconsejara, sino es para algun caso grave, qual seria, que el Religioso, o Religiosa, que eligiera, padeciese singular rabor, o dificultad, de confesarse con otro, que con el elegido por la Bula. Lo qual digo, atendiendo a la condenacion de la proposicion 3. por Inocencio XI. Veafe su explicacion.

§. X.

En que cosas pueden los Regulares dispensar con otros Regulares.

90. Digo lo 1. que los Prelados Regulares, quales son el General, Provincial, y los inmediatos: como son Abades, Prioros, Guardianes, y los Vicarios, o Presidentes de los Conventos, pasadas veinte y quatro horas de ausencia del Prelado inmediato, (y siempre q. segun las leyes, y costumbres de cada Religio, a que se ha de atender, queda en dichos Vicarios el gobierno del Convento) pueden dispensar con sus subditos en todas las irregularidades, aunque sean incurridas por bigamia, que son las principales, por defecto, o por homicidio voluntario, que son las principales por delito, con tal, que no sea notorio. Asi lo concedió Martino V.

Item, por otro privilegio de Sixto IV. confirmando otro de Paulo III. concedido a los Cartuxos, pueden dispensar los dichos Prelados con sus subditos la primera Luna de Quaresma en todas las irregularidades: aunque sean por bigamia, u homicidio voluntario, y

aunque publico, y notorio. Veafe Rodrigo, *in Compend. qq. Regul. ref. 16. n. 14.* y *ref. 52. n. 25.* y Leand. *de conf. tr. 2. disp. 27. q. 31.*

91. Digo lo 2. que qualquier Religioso expuesto por sus Prelados para oír confesiones de Religiosos de su Orden, puede dispensar con ellos en todas las irregularidades, en que los señores Obispos pueden por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reform.* dispensar con sus subditos. Y estas son todas las que provienen por delito oculto, excepto el homicidio voluntario, y los deducidos al fuero concaconico. Asi lo concedió Sixto IV. Veafe el *num. 41. y 44.*

Item, por privilegio de Eugenio IV. puede dispensar con ellos en todas las irregularidades, *tam ex defectu, quam ex delicto* contrahidas, exceptas las incurridas por bigamia, por homicidio voluntario, y por voluntaria mutilacion de miembros.

Item, por otro privilegio del mismo Eugenio IV. puede el Regular dispensar con los Religiosos de su Orden en todas las irregularidades, sin exceptuar alguna, aunque sea por bigamia, u homicidio voluntario: pero por este privilegio, solo se puede hacer esto *se-mel in vitas* por el primero, y segundo, rotas quovies. Asi lo trae Rodrig. *tom. 1. quest. 63. art. 3.* y el *Curf. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 9.*

92. Digo lo 3. que los Regulares que pueden oír de confesiones los Religiosos de otras Ordenes, pueden dispensar con ellos en todas las irregularidades, en q. pueden dispensar con los seculares: porque no han de ser de peot con-diccion que estos, como dice el di-

C

cho

cho Curf. n. 116. *in fine*. Y quales sean estas, veafe n. 69.

Digo lo 4. que los Prelados de las Religiones referidos n. 90. y Presidentes de los Conventos alk dichos, pueden irritar todos votos, y juramentos promisorios hechos a Dios, de fus subditos Religiosos, aunque internos, y compatibles con la observancia de fus leyes, excepto los substanciales, y q̄ constituyen estado, como es el quarto voto que en algunas se hace. La razon es, porque el Prelado tiene potestad dominativa en las voluntades de fus subditos, y en la materia de fus votos. Ita Suar. *tom. 2. lib. 3. de vot. cap. 7. num. 8.* Pellizar. *tom. 1. tr. 2. cap. 4. quest. 21. n. 6.* Sanch. *lib. 4. cap. 3. de vot. n. 6.* el Curf. *Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 3. punt. 4. n. 37. y 40.* y es comun. Veafe lo notado acerca de la irritacion, *n. 56.*

93. Digo lo 5. que los Prelados dichos, n. 79. y 90. y el Presidente del Convento, de el modo alk explicado, pueden dispensar con fus subditos en todos los votos, y juramentos, aunque sean hechos con licencia de los Prelados, que han de dispensar, ò de otros mas Superiores; porque la licencia dada no les quita la potestad, ni se la limita. Veafe lo que se anotó acerca de las dispensaciones, *n. 58.*

Adviertase lo 1. que la misma potestad, que tienen los Prelados en orden a dispensar respecto de fus Religiosos subditos, tienen tambien respecto de los Novicios; pero fe deben excluir en estos los cinco votos reservados de el modo dicho, *n. 3.* (en los Religiosos es en vano excluirlos; pues el voto de Religio no puede hacer, por estar en el termino, y materia de el; de casti-

dad tienen por estado, y la licencia para peregrinaciones pueden negarsela, ò retratarla fus Prelados.) La razón, pues, respecto de los Novicios, es, porque aunque no pueden los Prelados Religiosos irritarles los votos, por no tener en ellos potestad dominativa; pero bien pueden dispensar con ellos en votos, y juramentos, por tener en ellos potestad de jurisdiccion espiritual, para gobernarlos, y regirlos. Ita Sanch. *lib. 4. Summ. cap. 39. n. 17.* Lefio *lib. 2. cap. 40. dub. 18. n. 133.* Y notese, que tambien el señor Obispo, en cuya Diocesi habita el Novicio de presente, puede asimismo dispensarle votos, y juramentos, fiestas, ayunos Eclesiasticos, y abstiniencia de carne, porque es su subdito, Sanch. *num. 18.*

94. Adviertase lo 2. que los Prelados pueden dispensar consigo en votos, y juramentos; así como pueden dispensar consigo en las leyes, que pueden con otros, como dice Santo Thomas 2. 2. q. 8. *art. 8.* y usar consigo de las licencias, que puede conceder a fus Religiosos; porque como todo esto no es jurisdiccion cõtençiosa, sino voluntaria, puede excitarla consigo mismos; porque no han de ser de peor condicion que fus subditos. Y tambien pueden elegir Confesor, y aun Sacerdote simple, si fueren Prelados Regulares, para que con ellos dispense, lo qual pueden hacer fuera de la confesion. Sic. Sanchez *lib. 8. de Matrim. disp. 3. n. 8. y 9.* y *lib. 4. Sum. cap. 18. n. 42. y 45.* y *cap. 34. n. 37.* Suar. *lib. 6. de vot. cap. 1. n. 5.* Trullenc. *lib. 2. cap. 2. dub. 38.* El Curf. *Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 3. punt. 9. n. 79.*

Adviertase lo; que aunque la Abadesa, ò Priora no pueda dispensar con fus

fus Monjas en votos, y juramentos; porque no tiene en ellas jurisdiccion espiritual; pero bien puede irritarles, segun opinion comun, aquellos que el Prelado a fus subditos; porque tiene en ellas potestad dominativa, mediante la obediencia que la han prometido, para regirlas, y gobernarlas, como madre tutrix a su hija. Ita Sanch. *lib. 4. Summ. cap. 3. n. 19.* y Lefio *lib. 2. cap. 40. dub. 13. n. 107.* Suarez *de vot. lib. 6. cap. 7. n. ult.* Bonacin. *de vot. disp. 4. q. 2. punt. 7. §. 2. n. 26.* Ledesma, Lezana, y Pellizar. y otros que cita, y sigue el Curf. *Mor. punt. 4. n. 41.*

95. Digo lo 6. que el Regular, aunque no sea Prelado, puede dispensar con todos los Regulares de qualquier Orden que sea, cuyas cõfessiones puede oir en todos los votos, y juramentos del modo dicho de los Prelados; por privilegio de Eugenio IV. que cõcede a los Regulares, que puedan dispensar con todos los Fieles, a quienes pueden confesar, en todos los votos, fuera de los cinco reservados alk Papay por privilegio de Sixto IV. como trae Peirain. *ad Const. Sixti IV. §. 4.* y nuestro Fr. Anton. *direct. Regul. tr. 2. disp. 3. n. 131. y 133.* y el Curf. *Mor. tr. 17. c. 3. punt. 2. n. 95.* y Quintanadueñas *tr. 3. sing. qq. sim. 19. n. 9.* y Bordon. *tom. 1. ref. 14. n. 16.*

96. Digo lo 7. que todos los Prelados Regulares referidos *num. 79.* y los Presidentes de los Conventos del modo dicho *ibi*, pueden dispensar con fus subditos en las cosas parvas de fus Constituciones. Item, y en las cosas que comunmente acaecen, aunque graves, como en ayunos, abstiniencia de carne, y observancia de fiestas, &c. de tal fuer-

te, q̄ aunque se requiere causa, como se supone, para dispensar; basta que el subdito dade, si la causa que se da es bastante para dispensarle, y lo mismo, si el Prelado lo duda. Pero si duda el subdito, si se da substancialmente causa, no le puede validamente dispensar el Prelado inferior, cuya no es la ley, sino el que la hizo. Mas será buen cõsejo, que el subdito proponga al Prelado el modo de dudu que tiene. Ita el Curf. *Mor. tom. 3. tr. 11. cap. 5. punt. 6. §. 3. n. 75.* y 67. *Granad. contror. 7. disp. 6. del tr. 3. sec. 1. n. 2.* Silvelt. *verb. Dispensar. q. 14. n. 2.* Dian. *1. p. tr. 10. ref. 31. Sach. in Summ. tom. 1. lib. 4. c. 45. n. 20.*

97. Y los Regulares pueden, y aun deben sujetarse en fus dudas, y escrúpulos acerca de ayunos, abstiniencia de carnes, observancia de Fiestas, y Oficio Divino a las determinaciones de fus Prelados, por privilegio de Leon X. concedido a los Padres Franciscos, de que gozan las de más Religiones. Así lo trae Lezan. *tom. 1. cap. 4. n. 28.* y 29. y *cap. 18. n. 56.* y Pellizar. *tr. 4. cap. 4. n. 76.* y el Curf. *Mor. tom. 4. tr. 15. cap. 6. punt. 5. n. 58.*

Pero adviértase, que no pueden los Prelados dispensar perpetuamente con algun subdito en alguna regla, ò constitucion, ni con alguna Comunidad en vna, ò otra, aun por breve tiempo, porque estos lo es casos extraordinarios; no tan instantes, que no den lugar para acudir al Legislador, como que dispese. — 98. Veafe el dicho Curf. *tract. 18. cap. 4. punt. 1. §. 5. n. 31.* donde dice con Pasqualig. *de jejun. decis. 388. n. 3.* y Fragofo *2. part. lib. 11. disp. 24. §. 7. n. 15.* y Bordon. *ref. 18. n. 7.* que asimismo puede el Prelado Regular dispensar co los

Novicias, Terceros, y Comensales, en ayunos, abstinencia de carne, y lactici- nios. Y en el n. 37. dice con Azor *tom. 2. lib. 1. cap. 28. q. 5. §. Postremo.* Palao *tom. 2. tr. 9. disp. 2. punt. 10. fin.* Tru- llenc *lib. 3. in Decal. cap. 3. art. 10. n. 12.* que puede dispensar con los Comen- sales, y que viven *intra claustra*, para que trabajen en dia de fiesta. Y aunque no pueda dispensar en esto con los es- tranos, mas por el derecho comun se excusan los Seglares de pecado, si de gracia trabajan en dia de fiesta para las Iglesias, lugares pios, y en edificar Mo- nasterios de Religiosos pobres, o para repararlos, y en otra obra necesaria para sus Monasterios, con tal, que primero oigan Misa. Ita *Fagundes lib. 1. de 1. Eccles. precept. c. 14. n. 6. y 24. Pas- qual. decis. 287. n. 7.* Silvest. *verb. Do- minica. q. 5. vers. 3.* Fr. Juan de la Cruz *1. p. Sum. precept. 3. art. 1. n. 4 y otros* que refiere, y sigue *Leand. tr. 1. disp. 6. quest. 64. Ita Carus citatus.*

Veanse abaxo *tracl. 2. tercer Mar- dan. num. 23.* o. los privilegios que los Prelados tienen para dispensar con sus subditos en el Oficio Divino.

CAPITULO II.

QUE TRATA DE LA MATERIA REMOTA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

99. **E**L Sacramento de la penitencia, como los demás, tiene materia proxima, y remota. La proxima es aquella de que intrinsecamente se compone; son los actos del penitente, conviene a saber: *cordis contritio, & ordis confessio*, esto es, la contrición, o atrición, que es acto interior de la

voluntad, la qual para que sirva de materia al Sacramento, ha de ser exteriormente manifestada por la confesion sensible; porque qualquier Sacramento es señal sensible, y así lo han de ser su materia, y forma; y por esto se añade *el ordis confessio*; y mejor se manifiesta por lagrimas, sollozos, o herir el pecho que son propias señales del interior dolor. De esta materia proxima, como tambien de la forma de este Sa- cramento, que es *absoluto te*, se pueden ver muchas cosas utiles en el *tr. 3. c. 62. §. 2. n. 654.* y en el indice, *verb. absolutio, ar. ricion, contritio, confessio, Confessor, dolor.* La materia remota son los pecados que el penitente confiesa, de los quales tambien se pueden hallar en el indice importantes noticias, *verb. absolutio, Confessor, confessio, penitente, penitencia, costumbre, ocasion, pecado.* Y porque esta materia, de quien pen- de la proxima, y la forma, tienen muchas cosas que notar, se trata en este Capitulo de ella.

§. I.

De donde se tome la especie, y numero de los pecados.

100. **D**igo lo 1. que los pecados toman su especie, y distinción específica de sus inmediatos fines, motivos, y objetos, como dice Santo Thomas, explicado por nuestro Salmaticense *n. 4. de peccatis, quest. 72. y art. 3. in corpore.* Porque estos objetos tienen razon de bien aparente, respecto del apetito desordenado; y aunque para darse pecado ay a carecer su objeto de la rectitud de la razon, no le apetece la voluntad en quanto carece de rectitud, sino segun que se le propone

con-

conveniente, y basta para el pecado, q̄ la voluntad, prevenida de la advertencia del enténdimiento, quiera aquello, que, o por razon de si, o por la circunstancia tiene malicia, y defecto de rectitud.

101. De donde se sigue, que para conocer la especie atoma del pecado, no basta atender a la virtud, a que se opond, sino al modo de oposición; porque como todas las virtudes tienen dos vicios opuestos a ellas; uno por exceso, y otro por defecto, se distinguen estos vicios entre si, segun el diverso modo con que se oponen a la virtud, y, g. a la liberalidad se oponen dos vicios, uno por exceso, que es la prodigalidad, y otro por defecto, que es la avaricia; aquella excediendo en dar mas de lo que conviene, y esta apereciendo, y escaseando demasiado el dinero, y riquezas.

Quede, pues, asentado, que para conocer la especie infima del vicio, se ha de atender a su objeto, motivo, y fin mediato de la obra. El hurto de quitar lo ajeno en ausencia del dueño, la rapina de quitarlo en presencia, la fornicacion de llegar a la que no es suya, el homicidio de quitar a otro hombre la vida, sin tener derecho a ello, ni haver justa defensa, y así de los demás. Vea- se el Salmaticense *capo art. 1.* en el Comentario de él *n. 1.*

Y no se ha de atender a la distinción física de las acciones, para colegir la distinción específica moral del vicio; porque muchas veces las acciones distintas en especie física, son una especie moral, como matar a un hombre con hierro, y matar a otro con veneno, son acciones en lo físico distintas en

especie, y en lo moral, no son homi- cidios, especie distintos. Y por el contrario, puede las acciones no distinguirse específicamente en lo físico, y serlo en lo moral, como matar a un Lego, y matar a un Sacerdote con espada, uno, y otro no es distinto en la especie física, y lo es en la moral; porque la occision de Sacerdote, o qualquier Clerigo, es sacrilegio, y no lo es la del Lego; y en la confesion se debe explicar la distincion moral, no la física. Ita *Dicast. de gen. disp. 9. dub. 1. n. 12.* y es comu-

102. Los pecados de omisión toman su especie, y distinción de los actos de las virtudes mandados, a los quales estaba el hombre obligado por ley, o precepto afirmativo, del modo que la privación se especifica de la forma que priva; g. la omisión del acto de Reli- gion, que estaba obligado el que omitió, se especifica del acto de Reli- gion omitido. Y así esta omisión es contra la especie infima de Reli- gion, a que el dicho acto pertenece. Y es de notar, q̄ el dicho acto es causa de omitir, el qual, segun mejor sentir, siempre se da en toda omisión, se especifica como los demás pecados de comisión, de su mo- tivo, y objeto inmediato. Vea- se el Salmaticense *tom. 4. q. 73. disp. 9. dub. 1. §. 5. n. 21.* que fe ay a decir, quando dos pecados, uno de comisión, y otro de omisión proceden de un mismo motivo, esto es, si se distingue en especie, y como fe ay a de entender esta omisión? Vea- se en dicho Salmaticense *q. 72. art. 6. disp. 8. dub. 1.*

103. Aqui se avian de explicar las circunstancias de los pecados que mudan especie, y se contienen en este verso de Tulio,

C3

Quid